

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-714-2012-00078-00
DEMANDANTE:	MAURICIO LLOREDA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, CURADURÍAS 1 y 2 Y OTROS
ACCIÓN	POPULAR

Mediante auto de 18 de febrero de 2020, se relevó de su cargo al curador ad litem que representaba a los terceros vinculados Andrea Cárdenas Pajón, José Fernando Gómez Gutiérrez, Jairo Andrés Bustamante Giraldo, María del Pilar Osuna Gutiérrez, Luís Carlos Vélez Marroquín, Siad Karime Chad Tinoco, Héctor Fernando Pérez, Adelaida Carolina Dangond Pinilla y Miguel Andrés Toro Duque, en virtud de problemas de salud que le impedían seguir con su tarea.

Adicionalmente, se evidenció que los terceros interesados Fabio Arturo Castrello Sánchez y Leonor Pérez de Castellros, no contaban con curador ad litem y, que los particulares Fernando Pineda Otálora, Susana Peláez Salazar y Luca Matías Pfeifer, aún no habían sido emplazados.

En consecuencia, se dispuso a designar a la abogada Laura Natalia Riaño Barrera como curadora *ad litem* de las personas ya emplazadas y, adicionalmente, se ordenó emplazar a los terceros interesados que faltaban por dicho trámite; no obstante, la referida profesional no se hizo presente para asumir la labor encomendada.

Por su parte, el demandante sí efectuó el emplazamiento ordenado, como lo demostró con las publicaciones en el periódico “La República” de 14 y 15 de marzo de 2020 y 21, 22 y 23 del mismo mes y año, por lo que lo procedente en este momento es incluir dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de que se perfeccione su notificación.

En ese sentido, sería del caso designar un nuevo curador *ad litem* a fin de que asuma la defensa de los terceros con interés directo, de no ser porque actualmente no se ha expedido listado de abogados que puedan asumir dicha función, por lo que, resulta necesario oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de solicitar una lista actualizada de abogados que puedan desempeñarse como curadores ad litem en este proceso.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de su designación como curadora ad litem a la abogada Laura Natalia Riaño Barrera. *AS*

SEGUNDO: Por Secretaría, **INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Fernando Pineda Otálora, Susana Peláez Salazar y Luca Matías Pfeifer, a través de la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura a fin de solicitar una lista actualizada de abogados que puedan desempeñarse como curadores ad litem en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

FARG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00179-00
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL ESQUINA COMERCIAL 1º DE MAYO P.H.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 5 de marzo de 2021, declaró infundado el impedimento formulado por el anterior titular de este Despacho, Julián Enrique Pinilla Malagón y ordenó devolver el expediente para continuar con el trámite del proceso, resulta procedente proceder de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado advierte que, no se ha dado cumplimiento al numeral 4 del auto del 31 de julio de 2018 (68.AutoDesvinculaFolio713a714.pdf), reiterado el 31 de enero de 2019 (71.AutoDeseCumplimientoFolio725.pdf), por medio del cual se ordenó oficiar a las Curadurías Urbanas Nos. 1 y 5 para que suministraran la información de contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) de Claudia Yepes Londoño y Juana Sanz Montaña, respectivamente, vinculadas al presente medio de control, a efectos de que se surta la correspondiente notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se ordenará que Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido, para lo cual, se concederá a dichas autoridades el término de diez (10) días para allegar la información requerida, posteriormente con la información reportada deberá surtir la respectiva notificación.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia del 31 de agosto de 2018, oficiando a las Curadurías Urbanas Nos. 1 y 5 para que suministren la información de contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) de Claudia Yepes Londoño y Juana Sanz Montaña, concediendo el término de diez (10) días.

CÚMPLASE

Natalí S. Muñoz Torres
NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00051-00
ACCIONANTE:	ELSIN JAVIER MOSQUERA ANDRADE
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2021, **ELSIN JAVIER MOSQUERA ANDRADE**, por medio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, frente al cual, este despacho mediante fallo de 1 de marzo de 2021, resolvió:

"(...) PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por ELSIN JAVIER MOSQUERA ANDRADE contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de las consideraciones señaladas. (...)"

La decisión fue impugnada por el accionante y remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "A", quien mediante sentencia de 14 de abril de 2021, revocó la decisión emitida por esta instancia y dispuso:

"(...) SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y debido proceso del señor Elsin Javier Mosquera Andrade, según las consideraciones de esta providencia."

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Jefe del Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional para que en el marco de sus competencias, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, le realice al accionante las valoraciones por especialistas que considere necesarias para la práctica de una Junta Médico Laboral que valore las afectaciones de salud psiquiátrica y de las secuelas que pudo generar el trastorno de adaptación con compromiso de las emociones fueron objeto de calificación en la Junta Médico Laboral N° 79215 del 01 de julio de 2015 y el Tribunal Médico Laboral de Revisión TML-16-1-282 del 20 de mayo de 2016; junta médico laboral que deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la finalización de los exámenes por especialistas a que haya lugar; y una vez practicada dicha Junta Médico Laboral, se valore su situación a efecto de determinar si su caso se adecúa a los eventos descritos por la jurisprudencia y, en caso afirmativo, disponga de manera inmediata la prestación a su favor de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que requiera, según criterio del médico especialista tratante. (...)"

En correo de 14 de mayo de 2021, informó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 14 de abril de 2021, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 18 de mayo de 2021, se requirió a la entidad accionada para que rindiera un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES

NS

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

En el presente caso, se requirió al Brigadier **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional y al jefe de medicina legal, para que rindieran informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, se requirió al Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante del Personal del Ejército Nacional para que exigiera a los responsables directos acataran las ordenes emitidas en la sentencia e informara: (i) Quién ostenta el Cargo de Jefe del Área de Medicina Laboral, señalando su nombre completo y número de documento de identidad y (ii) la dirección de correo electrónico institucional de los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

A pesar de lo anterior, el responsable directo y el superior jerárquico no se pronunciaron sobre los hechos que originaron este trámite incidental y como quiera que no se advierte el cumplimiento del fallo señalado, el Despacho **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO** contra el Mayor General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, Comandante del Personal del Ejército Nacional, el director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** y T.C **AMPARO LÓPEZ RICO**, Jefe del Área de Medicina Laboral

De esta manera, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los incidentados, se les **CONCEDERÁ** el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre este trámite incidental y realicen las gestiones dirigidas al cumplimiento del fallo de tutela, así mismo se reiterará el requerimiento al Comandante del Personal del Ejército Nacional, para que suministre la información solicitada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra el Mayor General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, Comandante del Personal del Ejército Nacional, el Brigadier **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional y T.C **AMPARO LÓPEZ RICO**, Jefe del Área de Medicina Laboral, respecto a la orden emitida en la sentencia proferida por el H. Tribunal de Cundinamarca el 14 de abril de 2021.

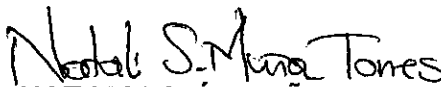
SEGUNDO: REQUERIR al Mayor General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, Comandante del Personal del Ejército Nacional, el Brigadier **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional y T.C **AMPARO LÓPEZ RICO**, Jefe del Área de Medicina Laboral, para que en el término de tres (3) días, se pronuncien sobre este trámite incidental y den cumplimiento a las ordenes emitidas en la sentencia de 14 de abril de 2021. *NS*

¹ H.C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

TERCERO: REQUERIR al General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** en su calidad de Comandante del Ejército Nacional y o a quien haga sus veces, como superior jerárquico de los responsables directos, para que en el término de tres (3) días, informe la dirección de correo electrónico institucional de los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00150-00
ACCIONANTE	PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ACCIÓN	TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2021, el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- Comfacundi en Liquidación, por intermedio de su apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la Superintendencia de Notariado y Registro, frente al cual, este despacho mediante fallo de 10 de mayo de 2021, resolvió:

"(...) PRIMERO. AMPARAR el derecho de petición a favor del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR a CARLOS JULIO GUERRERO CORTES, Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, que dentro de los tres (3) días siguientes, notifique en debida forma al actor, la respuesta emitida en el oficio ORIPFFGGA-2020, situación que deberá acreditar a esta instancia.

TERCERO. ORDENAR a CRESCENCIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, que dentro de los tres (3) días siguientes, resuelva de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el actor el 20 de enero de 2021, circunstancia que deberá acreditar al Despacho.

CUARTO: ORDENAR a JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES, Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, que dentro de los tres (3) días siguientes, resuelva de manera clara, concreta y de fondo cada una de las peticiones elevadas por el actor, remitidas al correo electrónico ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co el 3 de febrero de 2021, esto es: No. OFC -6752, OFC -6753, OFC -6754, OFC -6755, OFC -6756, OFC -6757, OFC -6758, OFC -6759, OFC -6760, OFC -6764, OFC -6765, OFC -6766, OFC -6767, OFC -6768, OFC -6769, OFC -6771, OFC -6772, OFC -6773, OFC -6774, OFC -6775, OFC -6776, OFC -6777, OFC -6778, OFC -6779, OFC -6780, OFC -6781, OFC -6782, OFC -6783, OFC -6784, OFC -6785, OFC -6786, OFC -6787, OFC -6788, OFC -6789, OFC -6790, OFC -6792, OFC -6793, OFC -6794, OFC -6795, OFC -6796 y OFC-6797. Situación que deberá acreditar a esta instancia. (...)"

En correo de 28 de mayo de 2021, la entidad accionante informó que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferida por esta instancia el 10 de mayo de 2021.

NS

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es el cumplimiento de la sentencia de 10 de mayo de 2021, para que la Superintendencia de Notariado y Registro por intermedio de:

1. **La oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá**, notifique en debida forma a la entidad accionante la respuesta emitida en oficio No. ORIPFFGGA-2020.
2. **La oficina de instrumentos públicos de Girardot**, de respuesta de la petición elevada por el accionante el 20 de enero de 2021.
3. **La oficina de instrumentos públicos de Bogotá- Zona Centro**, resuelva de fondo las solicitudes elevadas por el accionante el 3 de febrero de 2021, No. OFC -6752, OFC -6753, OFC -6754, OFC -6755, OFC -6756, OFC -6757, OFC -6758, OFC -6759, OFC -6760, OFC -6764, OFC -6765, OFC -6766, OFC -6767, OFC -6768, OFC -6769, OFC -6771, OFC -6772, OFC -6773, OFC -6774, OFC -6775, OFC -6776, OFC -6777, OFC -6778, OFC -6779, OFC -6780, OFC -6781, OFC -6782, OFC -6783, OFC -6784, OFC -6785, OFC -6786, OFC -6787, OFC -6788, OFC -6789, OFC -6790, OFC -6792, OFC -6793, OFC -6794, OFC -6795, OFC -6796 y OFC-6797

Conforme lo anterior, para discernir sobre el presente asunto es necesario **REQUERIR** a **CARLOS JULIO GUERRERO CORTES**, Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, **CRESCENCIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot y **JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES**, Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe sobre los hechos que originan este trámite incidental.

Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **REQUIERE** a **GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ**, Superintendente de Notariado y Registro y o a quien haga sus veces, como superior jerárquico de los responsables directos, para que en el término de tres (3) días, exija el cumplimiento del fallo de tutela e informe al Despacho la dirección de correo electrónico institucional de los funcionarios referidos. De no cumplir con este requerimiento, se abrirá incidente de Desacato en su contra.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR CARLOS JULIO GUERRERO CORTES, Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, **CRESCENCIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot y **JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES**, Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá - 

¹ [1] C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Zona Centro y/o quién haga sus veces, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe sobre los hechos que originaron este trámite incidental.

SEGUNDO: REQUERIR a **GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ**, Superintendente de Notariado y Registro y o a quien haga sus veces, como superior jerárquico de los responsables directos, para que en el término de tres (3) días, exija el cumplimiento del fallo de tutela e informe al Despacho la dirección de correo electrónico institucional de los dichos funcionarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00162-00
DEMANDANTE:	ANA MARIA VARGAS ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991 CONCÉDASE ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la entidad accionada, contra la sentencia de 20 de mayo de 2021, notificada el 21 del mismo mes y año, REMÍTASE por Secretaría, de forma inmediata el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00166-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESUS LOAIZA TIQUE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá la impugnación presentada por la accionada y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones de rigor, como quiera que el fallo de tutela fue notificado el 21 de mayo de 2021 y el escrito de impugnación recibido el 24 de ese mismo mes y año, en ese sentido, se encontraba dentro del término de tres (3) días hábiles dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma manuscrita de Natali Sofía Muñoz Torres.
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00186-00
ACCIONANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA S.A.S.
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ACCIÓN	TUTELA

La sociedad **Empresa de Servicios de Consultoría S.A.S.** con NIT 901.074.431-7, actuando a través de su representante legal, interpuso acción de tutela contra el Ministerio del Trabajo, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud radicada el 18 de abril de 2021 bajo el consecutivo 13EE2021721100000014665.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la **Empresa de Servicios de Consultoría S.A.S.** con NIT 901.074.431-7, contra el **Ministerio del Trabajo**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al Ministro del Trabajo, Ángel Custodio Cabrera Báez, al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano, Richard Melo Tovar y al Director de la Seccional Bogotá, Pablo Edgar Pinto Pinto, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia del escrito de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en los archivos de la entidad, relacionada con la petición de 18 de abril de 2021 bajo el consecutivo 13EE2021721100000014665, relativa a la expedición del certificado de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natalí S. Muñoz Torres
NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00168-00
ACCIONANTE	LEONOR GONZALEZ DUSSAN
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991 se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por el accionante, contra la sentencia de 21 de mayo de 2021, que niega por improcedente la acción de tutela promovida por Leonor González Dussan.

Se ordena que por Secretaría se **REMITA** el expediente de la referencia de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L